



TRIBUNAL SUPERIOR  
Medellin

### SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>RADICADO: 05001 60 00000 2020 01137</b>
<b>PROCESADOS: OSCAR DARÍO CATAÑO CADAVID Y ANDRÉS FEDERICO SALAZAR DUQUE</b>
<b>DELITO: Concierto para delinquir agravado, secuestro y desplazamiento forzado agravado</b>
<b>ASUNTO: RECUSACIÓN</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO: 44</b>
<b>ACTA No. 125</b>
<b>DECISIÓN: NIEGA RECUSACIÓN</b>
<b>M. PONENTE: RAFAEL M. DELGADO ORTIZ</b>

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **ASUNTO POR TRATAR**

Se procede, dentro del término legal, a decidir la recusación propuesta por la abogada defensora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004, en contra de la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín, y que no fuera aceptada por la misma.

### **ANTECEDENTES**

El ocho (8) de septiembre de dos mil veinte, la Juez Novena Penal Municipal de Medellín, con funciones de control de garantías, legalizó la captura de **OSCAR DARÍO CATAÑO CADAVID Y ANDRÉS FEDERICO SALAZAR DUQUE**, a quienes le fue comunicado por parte del delegado 39 Especializado, que estaban siendo investigados como presuntos responsables de los

delitos de concierto para delinquir agravado, verbo rector concertarse, en concurso con secuestro simple en concurso homogéneo, verbo rector retener y desplazamiento forzado agravado en concurso homogéneo, sin que aceptaran responsabilidad penal por la comisión de las conductas. Acto seguido, se les impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte, el Fiscal 39 Especializado presentó escrito de acusación en contra de **OSCAR DARÍO CATAÑO CADAVID Y ANDRÉS FEDERICO SALAZAR DUQUE** como presuntos autores responsables de los delitos que les fueron imputados.

Correspondió el asunto por reparto al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, y en diligencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno cuando procedía la audiencia de formulación de acusación, el delegado de la fiscalía informó que se había llegado a un preacuerdo con los imputados, indicando que el mismo consistía en el reconocimiento de la complicidad como única rebaja en el concierto para delinquir agravado, desplazamiento para delinquir agravado y secuestro simple, este último en el que concurre la atenuante del artículo 171 porque las víctimas estuvieron retenidas por espacio de 2 y 3 horas y fueron dejados en libertad de manera voluntaria.

Explicó que se partía del delito de secuestro cuya pena mínima aplicando la rebaja es de cuarenta y ocho (48 meses), en virtud de la atenuante que fue mencionada en

la imputación; aumentada en dos (2) meses más por la otra conducta de secuestro, en cuatro (4) meses más por el concierto para delinquir y en cuatro (4) meses más por el desplazamiento forzado, para un total de sesenta (60) meses de prisión

La juez de primera instancia le indicó al fiscal que según el escrito de acusación, a una de las víctimas le colocaron una bolsa en la cabeza hasta que perdió el conocimiento, lo que en su criterio es una causal de agravación y eso no se leyó al momento de presentar los términos del preacuerdo; al respecto el delegado del ente acusador manifestó que no se le imputó ante el juez de garantías por lo que no puede hacerlo ahora, sin embargo la titular del despacho le dijo que si esos hechos fueron narrados en sede de garantías se podría presentar una acusación o un preacuerdo completo.

La defensa corroboró que esos eran los términos del preacuerdo, la representante de víctimas adujo que estaba de acuerdo, los procesados manifestaron su interés en la aprobación del acuerdo y se suspendió la diligencia.

El diecinueve (19 ) de mazo siguiente, previo el concepto del delegado del Ministerio Público, la juez reiteró que de los hechos narrados no se infiere la comisión de un secuestro simple sin agravante ya que las víctimas informaron, de manera detallada, que durante ese tiempo se les golpeó y a una de ellas se le puso una bolsa de plástico en la cabeza hasta perder el conocimiento, lo cual puede enmarcarse dentro de las causales de agravación descritas en los numerales 2 y 6 del artículo 170 del

C.P., y el fiscal no lo tuvo en cuenta pese a que fue narrado en la imputación.

Adujo igualmente que para que se pueda dar la atenuante anunciada por la fiscalía, es necesario que la liberación se dé voluntariamente y en el hecho concreto las víctimas fueron liberadas para que consiguieran los elementos que presuntamente habían hurtado.

En virtud de ello, improbo el preacuerdo presentado, al considerar que vulnera los principios de estricta tipicidad y legalidad, generando como consecuencia un mayor beneficio a los imputados, desacreditando y poniendo en entredicho la administración de justicia, cuando por hechos tan graves se pactan penas tan irrisorias. Decisión contra la cual no se interpusieron recursos.

En diligencia del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno, el delegado fiscal narró las circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos jurídicamente relevantes, manifestando que haría una modificación en tanto que dichas conductas punibles se ajustan a la adecuación típica de secuestro (artículo 168 del C.P.), con las circunstancias de agravación punitiva del artículo 170 ibid., numeral segundo, por lo que adecuó calificación típica realizada en el escrito de acusación, suspendiéndose la diligencia a efectos de que el fiscal efectuara un estudio del proceso, como quiera que no tenía conocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva propuesta por el fiscal anterior ni de las circunstancias de tiempo modo y lugar narradas en

audiencias precedentes; fijándose una nueva fecha para que el delegado del ente acusador, presentara los hechos jurídicamente relevantes con sus respectivos agravantes.

En audiencia del veintiocho (28) de junio siguiente, la defensora anunció que sus representado no deseaban preacordar, y que conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 56 del C.P.P., consideraba que la juez emitió juicios de carácter vinculante por lo que debía declararse impedida.

La Juez Tercera Penal del Circuito Especializada anunció que si lo que pretendía era recusarla podía hacerlo de acuerdo con las causales jurídicas establecidas.

La defensora argumentó en síntesis lo siguiente:

Refirió que los procesados habían llegado a un preacuerdo inicial con el Fiscal Sergio Yepes, teniendo en cuenta que les imputaron secuestro simple, pero el despacho improbo el mismo, y por sugerencia del Ministerio Público, adujo que se debió agravar la pena, lo que en su sentir era competencia exclusiva del ente acusador, llegándose a otro preacuerdo posteriormente con el Fiscal John Jairo Quintero, que tampoco llegó a término.

Así, consideró que se están vulnerando los derechos de sus prohijados, ya que ellos manifestaron su

aceptación del preacuerdo y colaboración con la fiscalía, pero no se tuvo en cuenta.

En consideración a lo expuesto, en virtud de lo establecido en el numeral 4 del artículo 56, estimó que la juez debía declararse impedida y someter el proceso a reparto, en tanto conoce todos los elementos. El Fiscal adujo que está de acuerdo con lo expresado por la defensa, ya que conforme lo establecido en el artículo 29 de la Constitución, se tiene derecho a una decisión imparcial y un debido proceso, estimando que en el caso hay un prejuzgamiento o una valoración de los hechos para decidir respecto al preacuerdo.

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

Es competente esta Sala de decisión para decidir la recusación propuesta por la defensa de **OSCAR DARÍO CATAÑO CADAVID** y **ANDRÉS FEDERICO SALAZAR DUQUE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 906 de 2004.

Al respecto, en reiteradas ocasiones esta Sala de Decisión ha resaltado que el derecho al juez imparcial estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política, es componente esencial del debido proceso, toda vez que ante la presencia de partes con pretensiones diferentes se requiere la presencia de un tercero justo y equitativo, principio de alcance general que tiene aplicación en todos los sistemas procesales<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisiones del 23 de marzo y 8 de noviembre de 2000, 7 de mayo de 2002, 18 de febrero de 2004, 16 de marzo de 2005, 30 de noviembre de 2006, radicaciones números 14536, 14078, 19300, 21921, 23374 y 26453, respectivamente, entre otras.

Así pues, para lograr el cumplimiento de ese postulado, se han instituido los dispositivos de los impedimentos y las recusaciones, por los cuales el funcionario judicial se debe separar del conocimiento de aquellos casos, en donde por estar comprometido sus propios intereses o haber conocido el fondo del asunto, se desvanece el fin de la recta administración de justicia.

En esa medida, dichos institutos se establecieron para garantizar, tanto a los asociados en general, como a los sujetos que están legitimados para actuar en un determinado asunto, que la autoridad judicial llamada a resolver el conflicto jurídico sea ajena a cualquier propósito distinto al de administrar recta justicia, de manera que su imparcialidad y ponderación no estén alterados por circunstancias externas al proceso.

Es de anotar que en este tópico rige el principio de taxatividad, por el cual sólo constituye génesis de excusa o de recusación, aquella situación que de manera expresa esté señalado en la ley.

Por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su amaño al juzgador, de tal forma que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial

no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas; son ellas reglas de garantía de la independencia judicial y de imparcialidad del juez.

Para lo que interesa a esta decisión, es necesario puntualizar que no es cualquier participación la que genera la separación del conocimiento del asunto, pues lo relevante es explorar la importancia y significación del conflicto, al punto de entenderse que la ecuanimidad del funcionario se halla seriamente comprometida. La Corte Suprema de Justicia al respecto indicó que:

"No se trata de que su facultad para intervenir dentro de una determinada instancia se convierta en óbice por sí misma para actuar en otra o en la misma, **a no ser que su participación en una de ellas haya sido de tal magnitud que en efecto incida en su imparcialidad**"<sup>2</sup>.

En providencia con radicado 55.338 del 11 de septiembre de 2019, la citada Corporación adujo:

"De cara a esa comprensión, las circunstancias que dan lugar a separar del conocimiento del caso a un funcionario judicial, tendrán vocación de prosperar solamente cuando quien las manifieste tenga el pleno convencimiento de que conforme a lo reglado por el legislador, **subyace una situación fáctica que compromete anticipadamente su criterio, poniendo en peligro la autonomía de la administración de justicia y el derecho fundamental de las partes e interviniente en el proceso a que el caso se resuelva por un tribunal imparcial**<sup>3</sup>." – negrilla propia-

Ahora bien, ingresando a la causal de impedimento enunciada por la defensa, esto es, la consagrada el numeral 4 del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, establece que se presenta cuando el funcionario judicial **haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Auto del 16 de marzo de 2005. Radicado 23374. MP Alfredo Gómez Quintero.

<sup>3</sup> CSJ AP, 20 feb. 2019, rad. 54663.



Esa opinión anticipada que constituye motivo de impedimento –*tiene dicho la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*–, debe ser sustancial, vinculante y sobre todo **emitida fuera del proceso y no dentro del mismo**. Así lo ha explicado la Sala:

“... la opinión erigida en motivo de impedimento tiene que ser sustancial, vinculante y haberse emitido por fuera del proceso.”

“Lo sustancial, es lo esencial y más importante de una cosa; en asuntos jurídicos, se identifica con el fondo de la pretensión o de la relación jurídico material que se debate. Se entiende que la opinión es vinculante cuando el funcionario judicial que la emitió queda unido, atado o sujeto a ella, de modo que en adelante no puede ignorarla o modificarla sin incurrir en contradicción. Y por fuera del proceso, significa que la opinión sea expresada en circunstancias y oportunidades diferentes a aquella que prevé la legislación procesal para el asunto del cual se debe conocer funcionalmente” (CSJ, SP, del 13 de julio de 2005, rad. 23840, entre otras).

Adicionalmente, sobre la naturaleza de la opinión previa, ha precisado lo siguiente:

...no toda opinión o concepto sobre el objeto del proceso origina causal impeditiva, pues la que adquiere relevancia jurídica en esta materia es la emitida por fuera del proceso y de tal entidad o naturaleza que vincule al funcionario sobre el aspecto que ha de ser objeto de decisión. No es aquella opinión expresada por el juez en ejercicio de sus funciones, exceptuado el evento de ‘haber dictado la providencia cuya revisión se trata’, porque ello entrañaría el absurdo de que la facultad que la ley otorga al juez para cumplir su actividad judicial a la vez lo inhabilita para intervenir en otros asuntos de su competencia, procedimiento que ni la ley autoriza ni la lógica justifica” (CSJ, SP, auto del 13 de agosto de 2013, rad. 42054, entre otros).

En el caso sub-exánime, la defensora, coadyuvada por el delegado de la Fiscalía, soportan su solicitud de recusación, en el hecho de que la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín improbara el preacuerdo que presentaron, y por tanto aducen, conoce todos los elementos materiales probatorios, por lo que, en su sentir, hay un prejuzgamiento y no se garantiza la imparcialidad.

Sin embargo, cree la Sala, conforme a lo alegado, debió acudir, con más precisión, a la causal 6 del artículo 56 del C.P.P., como quiera que se ajusta más a lo indicado por la solicitante, esto es, *«Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, (...)»*

Respecto de esta causal, la Corte ha sostenido que el criterio previo que debe estructurar el impedimento del funcionario judicial es un concepto sustancial que resulte vinculante frente al asunto sometido a su consideración, *«entendido como la intervención con entidad suficiente para comprometer la imparcialidad y criterio del servidor judicial»*, toda vez que, solamente así se constituirá como una efectiva participación en el proceso, (CSJ, AP1086-2015, 04 mar. 2015, rad. 45456).

Ahora bien, al analizar el trasegar procesal, encuentra la Sala que si bien es cierto la Juez Tercera Penal del Circuito Especializada de Medellín realizó un análisis fundamentado en el desconocimiento de los principios de estricta tipicidad y legalidad para la improbación del preacuerdo, en tanto en su sentir los hechos jurídicamente relevantes daban cuenta que el delito de secuestro presuntamente se cometió bajo una causal de agravación y que la anunciada causal de atenuación punitiva al parecer no se estructuraba porque la liberación no fue voluntaria, ello no indica que haya efectuado una valoración a los elementos materiales probatorios aportados que podrían alterar el juicio y la imparcialidad de la togada.

De hecho, como ya lo hemos expuesto en pasadas oportunidades, el juez de conocimiento, conforme lo establece el artículo 293 de la ley 906 de 2004 y lo analizado en múltiples decisiones por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de la figura de los preacuerdos y su control, tiene la obligación de examinarlo a efectos de determinar que fue realizado de forma voluntaria, libre, espontánea y debidamente informada<sup>4</sup>, y que se hayan respetado las garantías fundamentales<sup>5</sup> de partes e intervinientes<sup>6</sup>, dentro de las que se encuentran la legalidad, la estricta tipicidad y el debido proceso, entre otras; siendo indiscutible que este control judicial es una expresión del principio de jurisdiccionalidad<sup>7</sup>.

De otro lado, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia<sup>8</sup>, ha afirmado que el Juez, so pretexto de un control material de los acuerdos y negociaciones no puede desconocer sus contenidos, excepto que aquellos desborden criterios de razonabilidad y se traduzcan en verdaderas vías de hecho que impliquen un claro desconocimiento de la Constitución y la ley.

En la sentencia con radicado 52.311 del 11.12.2018 sobre el control del juez en los preacuerdos y negociaciones dijo:

---

<sup>4</sup> Artículo 293 ley 906 de 2004.

<sup>5</sup> Artículo 351-4 ley 906 de 2004.

<sup>6</sup> CSJ SP931-2016, Rad. 43356.

<sup>7</sup> CSJ SPAEP0017-2020, Rad.51532

<sup>8</sup> Sentencias de tutela T-71.128 del 06.02.2014 y T-70.112 del 04.12.2013

**“6.1.1.2. Algunas notas diferenciadoras del “control a la acusación” en los casos de terminación anticipada de la actuación penal**

Aunque el artículo 350 de la Ley establece que los acuerdos celebrados entre la Fiscalía y la defensa deben ser presentados “ante el juez de conocimiento como escrito de acusación”, es evidente que la intervención del juez en esta forma de terminación anticipada de la actuación penal es sustancialmente diferente a la que procede frente a la acusación –y la imputación- en el trámite ordinario.

En estos eventos la acusación no cumple la función de delimitar los contornos de un debate que deba surtir a la luz del principio de igualdad de armas, como en el trámite ordinario, precisamente porque el efecto principal de los acuerdos y el allanamiento a cargos es la supresión de los escenarios procesales dispuestos para esos fines.

Cuando las partes proponen estas formas de terminación anticipada de la actuación penal, al juez le corresponde verificar si están dados los presupuestos para emitir una **sentencia condenatoria**, lo que incluye aspectos como los siguientes: (i) la existencia de una hipótesis de hechos jurídicamente relevantes, toda vez que, en virtud del principio de legalidad, la condena solo es procedente frente a conductas que estén previa y claramente sancionadas por el legislador; (ii) el aporte de evidencias físicas u otra información legalmente obtenida, que permita cumplir el estándar de conocimiento previsto en el artículo 327 de la Ley 906 de 2004, orientado, según dice esta norma, a salvaguardar la presunción de inocencia del procesado; (iii) la claridad sobre los términos del acuerdo, lo que implica, entre otras cosas, precisar cuándo un eventual cambio de calificación jurídica (en cualquiera de sus modalidades) corresponde a la materialización del principio de legalidad, y en qué eventos ello es producto de los beneficios acordados por las partes; **(iv) la viabilidad legal de los beneficios otorgados por la Fiscalía, bien por la modalidad y cantidad de los mismos, o por las limitaciones previstas frente a determinados delitos;** (v) que el procesado, al decidir sobre la renuncia al juicio, haya actuado con libertad y suficientemente información; etcétera.” - negrilla propia -”

Obsérvese que, en el pronunciamiento parcialmente transcrito, se reafirma la facultad que tiene la fiscalía para efectuar negociaciones con los acusados, siempre y cuando no se vulnere el principio de legalidad ni garantías fundamentales de las partes o intervinientes y en varias providencias<sup>9</sup>, la alta corporación ha reafirmado que:

“Por regla general el juez no puede hacer control material a la acusación del fiscal en los procesos abreviados u ordinarios, ni a las consecuencias que de ello se derivan, pero, excepcionalmente deben hacerlo frente a actuaciones que de manera grosera y arbitraria comprometan las garantías fundamentales de las partes o intervinientes. “

---

<sup>9</sup> CSJ Sala de casación penal. Sentencia del 16.07.2014. Radicación 48.071 MP. JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ y sentencia de tutela del 20.05.2014. Radicación 73.555 MP. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER

Ahora bien, en decisión emitida por la alta corporación, con radicado 47.732 del 23 de noviembre de 2016, se confirmó que, en el marco de la valoración de los preacuerdos, el juez de conocimiento no puede hacer, por regla general, control frente a la tipificación, salvo violación flagrante a las garantías fundamentales cuando se aparta del acontecer fáctico o atenta groseramente contra el principio de legalidad.

No puede olvidarse, por supuesto, en este sensible tema del control judicial a los preacuerdos y negociaciones, el desarrollo jurisprudencial dado a partir de la sentencia SU 479 de la Corte Constitucional en la cual se hizo énfasis en el respeto al principio de estricta tipicidad.

En estas condiciones, estimamos que el análisis de la Juez Tercera Penal del Circuito Especializado de Medellín se ciñó a las pautas desarrolladas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, y era su obligación, cómo no, valorar que la tipificación realizada por la Fiscalía no se apartara de la imputación fáctica, sin embargo no se evidencia con este actuar, propio de su rol, una influencia o perturbación a la imparcialidad en las decisiones que se puedan tomar en adelante, que sea contraria a los intereses de la justicia o de los procesados.

Ninguna afectación a su imparcialidad se otea en este horizonte procesal, máxime cuando no se precisa por la defensa, cuál es la valoración a los elementos

materiales probatorios aportados que podrían alterar el juicio y la imparcialidad de la funcionaria de cara a su teoría del caso.

Por lo expuesto concluimos, no se observa que la evaluación jurídica que realizó la funcionaria, le genere prevención o parcialidad al resolver los asuntos inherentes a la causa, en tanto no emitió juicio de responsabilidad en lo que corresponde al delito de secuestro, se limitó a indicar que conforme a los hechos jurídicos relevantes se advertía la concurrencia de una causal de agravación que no fue imputada, además que la causal de atenuación reconocida al parecer no se presentaba, por lo que la negociación desconocía los principios de estricta tipicidad y legalidad y no aprestigiaba la administración de justicia, cuestionamientos o críticas que válidamente en ejercicio de su función podía efectuar sin que ello suponga entonces que su imparcialidad se va a ver afectada.

Finalmente importa resaltar que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en providencia con radicado 54.020 del 7 de noviembre de 2018, expuso que cuando el conocimiento de un asunto se da con ocasión de las competencias funcionales que habilitan a un mismo funcionario a conocer de la actuación debido a diferentes actos procesales, no se configura una causal de impedimento, veamos:

*“4.1. En el asunto bajo análisis, la manifestación de impedimento tiene su génesis en la decisión proferida en sede de apelación por la Sala integrada por el Magistrado Lara Acuña, que decretó la nulidad del proceso, incluso, desde la formulación de imputación, al haberse estimado que la causal de atenuación que aceptó en su momento no se deducía de los elementos materiales y evidencia física hasta ese momento acopiados, la que ahora es cuestionada, en el diligenciamiento ordinario que se adelanta en contra de Henry Ramón Camargo Buitrago, a través de la nulidad que la defensa propuso en audiencia de formulación de acusación y que sugiere la*

*imposibilidad de proceder en tal sentido, y la cual, una vez fue denegada, se censuró a través de recurso de alzada.*

*Esta situación, en principio, podría indicar que se configuró la causal anotada, no obstante como lo ha venido precisando la jurisprudencia de la Sala, **el conocimiento del asunto que ahora refulge es con ocasión de las competencias funcionales que habilitan a un mismo funcionario a conocer de la actuación en razón de diferentes actos procesales como acaece en el presente evento, donde habiéndose improbadado el preacuerdo y retomado la actuación por el cauce ordinario, éste y no el anterior, es objeto de recurso.***

*Entonces, que en pretérita oportunidad el Magistrado hubiese conocido de la actuación en razón de un preacuerdo que fue declarado nulo e improbadado, no le impide ahora hacer parte de la Sala que resolverá la alzada presentada en contra de la nulidad de la actuación que se rearmó una vez fue corregida la falencia advertida, **pues su conocimiento se da con ocasión de las facultades y competencia funcional propia de la actividad judicial.***

*5. Así las cosas, concluye la Sala que la decisión anterior, emitida en ejercicio de la competencia funcional que les está legalmente atribuida, no conlleva a la separación del funcionario del conocimiento del proceso.*

Argumentos que se ofrecen plenamente aplicables al caso analizado y permiten concluir que no hay lugar a aceptar la recusación propuesta.

Por causa de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA RECUSACIÓN** propuesta por la defensa de **OSCAR DARÍO CATAÑO CADAVID Y ANDRÉS FEDERICO SALAZAR DUQUE**, por los motivos ya expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: REMITIR** la carpeta al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, para que continúe con el conocimiento del asunto.

PROCESO: 05001 60 00000 2020 01137  
DELITO: Concierto para delinquir y otros  
PROCESADO: JHON EDUAR JIMÉNEZ HERNÁNDEZ  
OBJETO: RECUSACIÓN.  
DECISIÓN: NIEGA

---

**TERCERO:** La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado

**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado  
- Ausente con justificación -



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado